

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	17001-33-33-003-2021-00052-02
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JOSÉ FERNANDO ARCILA CALDERÓN
EJECUTADO	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de octubre del 2023, mediante el cual se negó una reposición y rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 02 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada allegó mediante escrito, solicitud de interrupción del proceso, aduciendo que se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, fundamentándose en un padecimiento de enfermedad grave por una afectación cardiaca, por la cual tuvo que implantársele un marcapasos, produciendo una incapacidad médica que le impidió realizar sus funciones como apoderado dentro del proceso en referencia. Agregando su historia clínica como prueba de ello.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En auto del 23 de octubre de 2023 el *a quo*, *negó la* reposición contra el auto que ordenó negar la solicitud de interrupción del proceso, y rechazó por improcedente

el recurso de apelación presentado como subsidio de reposición a la decisión del 02 de octubre de 2023.

Dijo que es improcedente ya que no está entre los autos apelables del artículo 243 del CPACA, igual que el artículo 159 del CGP no contempla expresamente el recurso frente al auto de interrupción del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de queja, argumentando que, con el rechazo de esa apelación se desconocen a todas luces las garantías propias de los procesos judiciales, dado que, se está realizando un examen subjetivo a juicio de la operadora judicial, por cuanto se indica los alcances propios del procedimiento médico, y el propio juez establece, a priori, que actividades puede desarrollar o no el abogado en su incapacidad médica, sin mediar un dictamen específico del médico tratante, que, la valoración hecha desconoce a todas luces los derechos de contradicción y defensa de las partes, pues a pesar de que existe una causal de interrupción del proceso probada se niega a declararla con el fin de que se pueda asumir un a defensa técnica que permita establecer una certeza procesal al momento de definirse el fondo del asunto.

Finaliza insistiendo que, el auto interlocutorio que negó la interrupción del proceso según la norma, no señala que no sea susceptible del recurso de apelación, por lo tanto, debe subsanarse esa anomalía concediéndose el recurso de apelación, y solicita que, se reponga la decisión adoptada y se declare la suspensión del proceso por el término de incapacidad otorgada.

CONSIDERACIONES

Cuestión Preliminar:

Al margen de la argumentación de índole constitucional que expone el actor en este recurso, se debe señalar preliminarmente que, el análisis que se debe hacer en este caso es de resorte meramente procesal, pues únicamente en el evento que el recurso de apelación sea susceptible, podrá la segunda instancia revisar

esos aspectos de fondo.

Por lo anterior, el problema jurídico a decidir se circunscribe a resolver el siguiente interrogante:

¿El auto que negó la solicitud de interrupción de proceso por enfermedad grave es susceptible de recurso de apelación?

Marco normativo

El artículo 245 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 245. QUEJA. (Modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021): Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Frente a que providencias procede el recurso de apelación el CPACA señala:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Entonces, el auto que niega la interrupción del proceso no está enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación conforme al CAPACA.

Por otro lado, el trámite de solicitud de interrupción del proceso está regulado por otro estatuto procesal diferente al CPACA, específicamente el C.G del P.

Al remitirnos a la norma del C.G del P., se observa que, esta solicitud de interrupción del proceso está regulada en el artículo 159 y subsiguientes de este cuerpo normativo, pero no hay disposición alguna que señale que, contra la decisión tomada por el juez sobre la solicitud de interrupción del proceso proceda recurso de apelación, tampoco está enlistados dentro de las providencias que conforme al artículo 321 del C.G del P., son apelables para ese estatuto, ni tampoco se puede tratar este trámite como incidente, conforme lo dispone el artículo 127 del C.G del P.,

Conforme a lo anterior, efectivamente no es apelable el auto que negó la interrupción del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

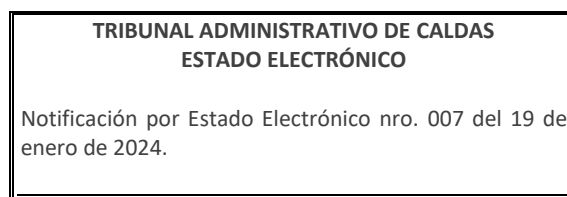
PRIMERO: CONFIRMAR por las razones ahora expuestas, la negativa a

conceder el recurso de apelación, contra el auto que negó la solicitud de interrupción del proceso, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Circuito de Manizales en fecha 02 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ecf0947b594a37c8688d3ddd84ca83fe700329b37349c1048430d30ac017a**

Documento generado en 18/01/2024 09:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	17001-33-33-003-2021-00301-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	AMIGOS DEL PATRIMONIO CULTURAL
EJECUTADO	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de octubre del 2023, mediante el cual se negó una reposición y rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 02 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada solicitó interrupción del proceso, aduciendo que, se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, fundamentándose en un padecimiento de enfermedad grave por una afectación cardiaca, por la cual tuvo que implantársele un marcapasos, produciendo una incapacidad medica que le impide realizar sus funciones como apoderado dentro del proceso en referencia. Agregando su historia clínica como prueba de ello.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En auto del 23 de octubre de 2023 el *a quo*, *negó la* reposición contra el auto que ordenó *negó la* solicitud de interrupción del proceso, y rechazó por improcedente

el recurso de apelación presentado como subsidio de reposición a la decisión del 02 de octubre de 2023.

Expuso que, es improcedente la apelación, puesto que este no se encuentra entre los autos apelables del artículo 243 del CPACA, al igual que el artículo 159 del CGP no contempla expresamente el recurso de apelación frente al auto de decide la interrupción del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de queja, amparándose en que fue internado de urgencia en la Clínica San Marcel como acreditan las pruebas aportadas, que le realizaron exámenes y procedimientos médicos por lo cual se le implanto un marcapasos y se le dio una incapacidad medica de 30 días y se le recomendó reposo absoluto, es por ello que en los demás procesos donde ejerce como apoderado realizó solicitó la interrupción de los procesos, siendo únicamente negada por el *a quo*.

Señala que la negativa a la apelación, desconoce a todas luces las garantías propias de los procesos judiciales, dado que se está realizando un examen subjetivo a juicio de la operadora judicial.

Finaliza insistiendo en que, el auto interlocutorio que niega la interrupción del proceso según la norma, no señala que no sea susceptible del recurso de apelación por lo tanto debe subsanarse esa anomalía concediéndose el recurso de apelación, y solicita que, se reponga la decisión adoptada y se declare la suspensión del proceso por el término de incapacidad otorgada.

CONSIDERACIONES

Cuestión Preliminar:

Al margen de la argumentación de índole constitucional que expone el actor en este recurso, se debe señalar preliminarmente que, el análisis que se debe hacer en este caso es de resorte meramente procesal, pues únicamente en el evento que el recurso de apelación sea susceptible, podrá la segunda instancia revisar

esos aspectos de fondo.

Por lo anterior, el problema jurídico a decidir se circunscribe a resolver el siguiente interrogante:

¿El auto que negó la solicitud de interrupción de proceso por enfermedad grave es susceptible de recurso de apelación?

El problema jurídico a decidir se circunscribe, en los siguientes interrogantes:

¿El auto que negó la solicitud de interrupción de proceso por enfermedad grave es susceptible de recurso de apelación?

Marco normativo

El artículo 245 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 245. QUEJA. (Modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021): Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Frente a que providencias procede el recurso de apelación el CPACA señala:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio

Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Entonces, el auto que niega la interrupción del proceso no está enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación conforme al CAPACA.

Por otro lado, el trámite de solicitud de interrupción del proceso está regulado por otro estatuto procesal diferente al CPACA, específicamente el C.G del P.

Al remitirnos a la norma del C.G del P., se observa que, esta solicitud de interrupción del proceso está regulada en el artículo 159 y subsiguientes de este cuerpo normativo, pero no hay disposición alguna que señale que, contra la decisión tomada por el juez sobre la solicitud de interrupción del proceso proceda recurso de apelación, tampoco está enlistado dentro de las providencias que conforme al artículo 321 del C.G del P., sean apelables para ese estatuto, ni tampoco se puede tratar este trámite como incidente, conforme lo dispone el artículo 127 del C.G del P.,

Conforme a lo anterior, efectivamente no es apelable el auto que negó la interrupción del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones ahora expuestas, el auto que negó la solicitud de interrupción del proceso, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Circuito de Manizales, en fecha 02 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 007 del 19 de enero de 2024.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94612ae371c6cc8af978811501d43f6a342fdb8a0fd2397a2a0c3f3cb89d2e8**

Documento generado en 18/01/2024 10:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2014-00187-00**
Demandante: **Luz Marina Zuluaga Londoño**
Demandado: **Departamento para la Prosperidad Social**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 007 del 19 de enero de 2024.

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617c0f903f14087dab232f3465bb8fd2daabf9c0deeaee2d32ee557b78c3feac**

Documento generado en 18/01/2024 10:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Radicado: **17001-23-33-000-2014-00140-00**
Demandante: **Hospital San Félix de la Dorada Caldas**
Demandado: **Aristides José Dizeo**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18d49a40df5d568b70f9c964955a408fbc74f38b22272a2a45f9bacf477d6fb**

Documento generado en 18/01/2024 11:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: Acción de Reparación Directa

Radicado: 17001-23-33-000-2014-00258-00

Demandante: Dorisdais Restrepo García en nombre propio y en representación de su hijo Juan David Tabares Restrepo, Maria Soledad Tabares, Yorman Andrés Tabares Castro, Felisa Tabares, Eudoro Velásquez García, Luz Adriana Velásquez Tabares en nombre propio y en representación de sus hijos Esteven Alejandro Guapacha Velásquez, Brayan Alexis Guapacha Velásquez y Maria Fernanda Montoya Velásquez, Jaime Alberto Velásquez Tabares en nombre propio y en representación de sus hijos Luisa Fernanda Velásquez Fuentes y Alejandro Velásquez Fuentes, Julio César Velásquez Tabares y Jhon Fredy Velásquez Marín.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 007 del 19 de enero de 2024.

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482aa794c3c572628399bd2a30c4663c528011159ef93d00ba0a8d801784791b**

Documento generado en 18/01/2024 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2016-00896-00**
Demandante: **Vigitecol LTDA**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 007 del 19 de
enero de 2024.

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da38bbdbab251f3b5429735486e8081ab5d74f512ed580063b5a9a8d9cad10**

Documento generado en 18/01/2024 10:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2015-00185-00**
Demandante: **José Ever Cardona Becerra**
Demandado: **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 007 del 19 de enero de 2024.</p>
--

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd80ea05ccdc4e04fee32f3ee8a29a1d421b9aa81e8000ade0929a0bb923c51**

Documento generado en 18/01/2024 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 007

Radicado: 17-001-23-33-000-2022-00101-00
Naturaleza: Acción Popular
Demandantes: Martha Beatriz López y otros
Demandados: Municipio de Chinchiná y otros

I. ANTECEDENTES

La **parte demandante** apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 11 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 regula lo atinente a las acciones populares, consagrando en su artículo 37 el recurso de apelación contra sentencias, el cual según la norma señalada deberá presentarse en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 322 del Código General del Proceso dispone, en el inciso segundo numeral tercero que:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.(...)”
(Resalta el Despacho)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 18 de diciembre de 2023¹ y el 11 de enero de 2024; que la **parte demandante** presentó el recurso de apelación el 14 de diciembre de 2023, es decir de forma oportuna.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

¹ Día siguiente a la notificación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	17-001-23-33-000-2023-00250-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO
DEMANDADO	ACTO DE ELECCIÓN DE LOS SEÑORES JORGE HERNÁN AGUIRRE GONZÁLEZ, OSCAR ALONSO VARGAS JARAMILLO Y HERNÁN ALBERTO BEDOYA CADAVID COMO DIPUTADOS DE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, pasa a decidir sobre la admisión de la demanda electoral y solicitud de suspensión provisional presentada por Juan Jacobo Hernández Toro.

ANTECEDENTES

Demanda

El señor Hernández Toro presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con la cual pretende se anule la elección de los señores Jorge Hernán Aguirre González, Oscar Alonso Vargas Jaramillo y Hernán Alberto Bedoya Cadavid como diputados de la Asamblea Departamental de Caldas para el periodo constitucional 2024-2027.

Suspensión provisional

En escrito separado pidió la suspensión del Acta de Escrutinios del 8 de noviembre de 2023, contenida en el formulario E-26 ASA o el que corresponda, a través del cual se declararon elegidos por el Partido Liberal Colombiano los señores Jorge Hernán Aguirre González, Oscar Alonso Vargas Jaramillo y Hernán Alberto Bedoya Cadavid para el periodo constitucional 2024-2027. Así como de las credenciales otorgadas por la Comisión Escrutadora Departamental mediante formato E-28 a las personas mencionadas.

Como argumentos de la medida cautelar expuso que el Partido Liberal Colombiano incumplió la cuota de género de que trata el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, la cual dispone el tener que acudir a las contiendas electorales con al menos el 30% de los integrantes de uno de los géneros; incumplimiento que afirmó. denota una violación a la constitución y la ley, así como una vulneración al derecho a la igualdad al materializar una afrenta contra la posibilidad de que las mujeres continúen reivindicando su papel en la participación política y, un trato diferenciado entre los demás partidos y movimientos políticos que cumplieron con la misma, aun cuando ello implicara participar con un número inferior de candidatos.

Que la anterior situación se produjo, porque en el caso del Partido Liberal se presentaron las renunciaciones de las señoras Gloria Patricia Bedoya Marín, Diana Patricia Vásquez Vega y Paola Cecilia Giraldo Ramírez, lo que ocasionó que el partido mencionado quedara con un número inferior al 30% de los candidatos del género femenino, de ahí el deber que tenía dicha colectividad de adelantar todas las gestiones necesarias para cumplir con lo dispuesto en la ley, lo cual no ocurrió.

Destacó sobre los plazos específicos de modificación de la lista de inscritos, en caso de renuncia, que la misma Ley 1475 de 2011, en su artículo 31, contempla esas eventualidades, pero en ningún caso determina la hipótesis planteada en la demanda, esto es, donde al producirse una renuncia por fuera de los términos establecidos en la norma mencionada esto se traduzca en el incumplimiento automático de un deber objetivo y taxativo de postular materialmente al menos el 30% de cualquiera de los géneros dentro de la lista.

Y ante este vacío normativo, sostuvo que, el mismo no puede conllevar el incumplimiento de un mandato legal, como lo es garantizar la equidad de género; por lo que concluye que corresponde al Tribunal efectuar un ejercicio de ponderación de principios, en el que prime el deber de garantizar adecuadamente la participación de la mujer en la contienda electoral por encima de cualquier impedimento, como las renunciaciones extemporáneas de los integrantes de la lista; argumento que soporta en la Resolución 4574 de 3 de septiembre de 2019, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral permitió que, ante las renunciaciones extemporáneas, los partidos recompusieran sus listas hasta un mes antes de las elecciones.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

HERNÁN ALBERTO BEDOYA CADAVID: afirmó que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA para decretar la medida cautelar, ya que el actor acude a una serie de malabares jurídicos para atribuir una facultad que la ley no da a los partidos y/o

grupos significativos de ciudadanos de modificar una lista por renuncia voluntaria de algunos inscritos por fuera de los tiempos preclusivos que establece la disposición.

Destacó que la manera preclusiva y taxativa en que se desarrolla el procedimiento de un proceso electoral es precisamente para poder tener reglas claras, y por lo tanto es necesario acudir a lo señalado por el artículo 31 de la Ley 1475 del 2011, en caso de renuncia de la candidatura, norma que dispone que solo podrán ser modificadas las listas dentro de los 5 días siguientes al cierre de las inscripciones; y que otro momento para modificar la inscripción de candidatos se da, pero solo en los casos de revocatoria por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción hasta un mes antes.

Que al repasar los argumentos de la parte actora se advierte que, cita la resolución del Consejo Nacional Electoral 4574 de 2019, la cual no aplica al caso concreto, por cuanto se refiere a inscripciones que no cumplieron la cuota de género y fueron reportadas por la Registraduría Nacional; en este caso, la misma parte actora reconoce que hubo una correcta inscripción cumpliendo la cuota de género, y por lo tanto no se puede traer como soporte para pedir una medida cautelar, puesto que la inscripción se materializó de conformidad con la ley.

Agregó que con la demanda y sus anexos se está probando que la lista del Partido Liberal cumplió los requisitos para la inscripción, en especial la cuota de género; hubo renunciaciones posteriores a los 5 días que autoriza el artículo 31 de la Ley 1475 del 2011 para que los partidos hicieran las modificaciones; y que en la lista del Partido Liberal hubo unas renunciaciones voluntarias de 3 mujeres por fuera del término; renunciaciones que presentaron personalmente a la Registraduría y nunca informaron al partido como era su obligación; la Registraduría tampoco informó al Partido Liberal y seguramente no encontró irregularidad y, por eso no solicitó al Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de la lista, pues había cumplido en debida forma en el momento oportuno de la inscripción con la cuota de género, y la revocatoria solo es posible si hay ese incumplimiento al momento de la inscripción.

Concluyó que la parte actora se equivoca al pretender que se imponga una medida cautelar de suspensión de una elección válida.

JORGE HERNÁN AGUIRRE GONZÁLEZ: resaltó que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 231 del CPACA para decretar la medida cautelar, ya que no se realizó un raciocinio, aunque fuera somero, de que el formulario E-26, que declaró la elección

de los diputados, esté en contravía de las normas constitucionales o legales contenidas en la Ley 1475 de 2011; y tampoco se presentaron pruebas de las afectaciones graves o la configuración de un perjuicio irremediable a persona concreta o al proceso democrático.

Añadió que, la violación de las normas constitucionales y legales a las que alude el actor se basan meras apreciaciones personales, las cuales incluso requerirían de un debate probatorio que debe analizarse a la luz de las disposiciones contenidas en las Leyes 581 de 2000 y 1475 de 2011 frente a la conformación de las listas de las corporaciones públicas, la modificación de estas y la renuncia de los candidatos a las listas ya inscritas, lo cual solo podrá efectuarse una vez se tramite todo el proceso.

Hizo mención del principio *Pro Electorem*, contenido en el artículo 260 de la Constitución Política, como una garantía de la ciudadanía que acudió a las urnas con el fin último de elección de los candidatos a la Asamblea Departamental de Caldas por el Partido Liberal Colombiano, por lo que acceder a la medida cautelar transgrediría este principio fundante de las elecciones populares y la democracia participativa.

Resaltó que, no se está en presencia de un acto administrativo cualquiera, sino frente a un acto electoral por las implicaciones de representación y participación que conlleva la elección de un diputado, el cual tiene una naturaleza autónoma y especial diferente que lo distingue, ya que en él recae la confianza legítima de todo ciudadano depositada en las urnas.

OSCAR ALONSO VARGAS JARAMILLO: aunque en el memorial suscrito por el abogado Alejandro Franco Castaño, que supuestamente contiene el pronunciamiento sobre la medida cautelar, se consignó que actuaba en nombre y representación del señor Vargas Jaramillo, lo cierto es que no se aportó el poder otorgado por este demandado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Admisión de la demanda

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en los artículos 139 y 162 de la Ley 1437 de 2011¹; los anexos relacionados en el artículo 166 *ibidem*; y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

¹ También CPACA

La demanda presentada se ajusta a las exigencias de los referidos artículos, por lo tanto, será admitida.

Suspensión Provisional

El inciso final del artículo 277 del CPACA, dispone:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección.

El artículo 229 de la misma norma citada, aplicable al proceso de nulidad electoral por disposición del canon 296 *ibidem*, establece que en todo proceso declarativo tramitado ante esta jurisdicción, *"(...) antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...)"*. Añadiendo el inciso 2º de la misma disposición, que la decisión que allí se adopte "no implica prejuzgamiento".

Del anterior apartado se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de la norma:

- i) REGLA GENERAL: Las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos;
- ii) FINALIDAD: Garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii) SISTEMA: "Dispositivo" (es decir, a instancia de parte); "mixto" (En acciones populares a instancia de parte, u oficiosamente);
- iv) REQUISITO ESPECIAL: Que se sustente debidamente;
- v) OPORTUNIDAD PARA DECRETARLA: En cualquier estado del proceso, incluso antes de que sea notificado el auto admisorio de la demanda;
- vi) PROVIDENCIA QUE LA DECRETA: Auto motivado separado;
- vii) NATURALEZA DE LA DECISIÓN: Interlocutoria y no significa prejuzgamiento.

El artículo 230 del CPACA, además de prever que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 6

establece como uno de los mecanismos para materializarlas, “(...) *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)*”. A su turno, el canon 231 *ibídem*, dispone en su inciso 1º los requisitos esenciales para la viabilidad de la suspensión provisional así:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

Es de resaltar que, la nueva normativa excluyó el elemento de “manifiesta” violación que consagraba el artículo 152 del Decreto 01 de 1984, de lo que también surge que este tipo de medida provisional resulta siendo más expedito ahora que el tratamiento que a la figura le daba la legislación anterior.

Al descender al caso concreto, analizada la argumentación expuesta en el memorial contentivo de la solicitud de suspensión provisional, las pruebas allegadas y los escritos de pronunciamiento de los candidatos elegidos como diputados, para esta Sala, en esta instancia procesal, no se puede asegurar la existencia de una infracción con la norma que establece la cuota de género por lo siguiente.

El artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 consagra:

ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

<Aparte subrayado de este inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Por tratarse de una ley estatutaria, esta norma fue objeto de examen previo de constitucionalidad, el cual se realizó mediante Sentencia C-490 de 2011, y en lo que

específicamente concierne a este asunto, es decir, el artículo 28, este fue hallado plenamente ajustado a la Constitución Política al afirmar lo siguiente:

En suma, la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto.

Como anexo de la demanda se aportó el formulario E-8 AS que contiene la lista definitiva de candidatos del Partido Liberal Colombiano inscritos a la asamblea de Caldas (folio 3 - archivo #09 del expediente digital):

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS				E - 8 AS	
Consecutivo: 091		ASAMBLEA				CÓDIGO	
DEPARTAMENTO:		ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023				09	
CALDAS							
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:							
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO							
OPCIÓN DE VOTO							
VOTO PREFERENTE		<input checked="" type="checkbox"/>		VOTO NO PREFERENTE		<input type="checkbox"/>	
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO	EDAD		
51	JORGE HERNAN	AGUIRRE GONZALEZ	75073631	F X	49	NB	
52	OSCAR ALONSO	VARGAS JARAMILLO	75079864	F X	47	NB	
53	DIANA PATRICIA	VASQUEZ VEGA	41918052	X M	54	NB	
54	PAOLA CECILIA	GIRALDO RAMIREZ	24346521	X M	43	NB	
55	HERNAN ALBERTO	BEDOYA CADAVID	75086700	F X	46	NB	
56	VALENTINA	GARCIA LONDOÑO	1059814804	X M	25	NB	
57	VALERIA	VALENCIA MOSQUERA	1193471360	X M	22	NB	
58	DIEGO	RIOS MONTES	10232002	F X	68	NB	
59	YEISON	CIFUENTES GALLEGO	16077418	F X	39	NB	
60	EDUARDO JESUS	SANCHEZ GIRALDO	75076057	F X	48	NB	
61	FRANCIA LORENA	BETANCUR SALGADO	30235972	X M	40	NB	
62	GLORIA PATRICIA	BEDOYA MARIN	30405880	X M	43	NB	
63	LUIS GUILLERMO	VELASQUEZ MARQUEZ	15955125	F X	68	NB	
64	CARLOS HERNAN	SERNA TREJOS	75070726	F X	50	NB	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES							
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL / REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL							
NOMBRE:		NOMBRE:		FIRMA:		FIRMA:	
RODRIGO MOLANO GONZALEZ		JOSE SAGRARIO DUARTE CARREÑO					

Lo anterior denota, de conformidad con la norma reproducida y los argumentos expuestos por el actor, que, para el momento de la inscripción de los candidatos del Partido Liberal

Colombiano, siendo el género masculino el más representativo con un total de 8 candidatos, el femenino tenía una participación de 6 candidatas, es decir, del 42%, esto es, superior al 30%; lo que en principio denotaría que en ese momento se acató lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Ahora, el artículo 31 de citada ley dispone:

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Dentro de los anexos de la demanda se encuentran los escritos de renuncia a la candidatura a la Asamblea departamental de Caldas por el Partido Liberal Colombiano de las señoras Gloria Patricia Bedoya Marín, Diana Patricia Vásquez Vega y Paola Cecilia Giraldo Ramírez presentadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil; documentos que tienen fecha de recibido en dicha entidad los días 6 y 7 de septiembre de 2023. No se encuentra dentro de la documentación aportada hasta ahora al proceso, prueba que demuestre que el Partido Liberal Colombiano conoció de las dimisiones radicadas ante la Registraduría por las personas mencionadas.

Se aportó también el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023, Resolución nro. 28229 del 14 de octubre de 2022, de la cual se desprende que el día 4 de agosto de 2023 vencía el periodo para la modificación de candidatos y listas de candidatos por renuncia, de conformidad con lo establecido en el ya citado artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Se puede concluir que, las renunciaciones de las candidatas mencionadas que en criterio del actor afectaron el cumplimiento de la cuota de género, fueron presentadas por fuera del plazo establecido en la norma para hacer válidamente cambios, debiendo destacar que la modificación de la lista por renuncia, según la ley, era procedente si se hubieran radicado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Y es que incluso el mismo actor reconoce que las normas electorales no regulan o establecen disposición sobre el acontecer o evento en el que se presente una renuncia luego de vencidos los 5 días hábiles siguientes al cierre de las inscripciones, pero interpreta que dicho vacío legal debe llenarse por analogía de conformidad con lo decidido por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución nro. 4574 de 2019, por medio de la cual se resolvió el informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de la cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones del 27 de octubre de 2019.

Analogía que considera la Sala no es factible de llevarse a cabo en estas resultas, porque en esa oportunidad el Consejo Nacional Electoral se pronunció con respecto a un reporte que hizo la Registraduría General de la Nación con respecto a un registro de listas que desde el mismo momento de la inscripción vulneró el porcentaje de cuotas, esto es, se presentó dentro del procedimiento inmediato al registro de la misma; y no como en este caso que la presunta vulneración de la cuota de género se deriva de una renuncia de candidatos a una lista que en principio cumplía con ese requisito, y que se hizo cuando no existía la oportunidad legal de corregir, aspecto que solo en una sentencia se puede dilucidar y no ahora en esta medida cautelar, pues la vulneración de la norma superior así dada acontecería no de una observación clara de violación a una norma superior, sino de una interpretación muy amplia de esa garantía, lo cual debe sopesarse con otras disposiciones constitucionales y legales, y jurisprudencia aplicables al caso.

Por otro lado, en esa oportunidad el Consejo Nacional Electoral reprochó el hecho en forma explícita -pág. 16- que en todo caso, el respectivo partido político tiene derecho a ser notificado o informado de la renuncia de alguno de sus candidatos, aspecto elemental, pues no de otra manera puede exigírsele que modifique sus listas, al consignar lo siguiente: ***"(...)reconociendo que el derecho a la participación política comporta la posibilidad del ciudadano, tanto para afiliarse y representar a una colectividad, como para retirarse y decidir marginarse de una contienda electoral en la que previamente sería candidato. Con todo, estos casos ponen de presente debilidades en la escogencia de los candidatos al interior de las agrupaciones políticas y en muchas situaciones, la falta de compromiso del ciudadano con su militancia y con el electorado **considera la Corporación que los partidos políticos tienen el derecho de ser comunicados previamente por parte del candidato y además ostentan la facultad de disciplinar a los afiliados que incurran en estas conductas, afectando la seriedad y estabilidad de las inscripciones, de cara a las elecciones populares"***** (negrilla y subrayado Sala de Decisión), aspecto factico que hasta este momento procesal tampoco se encuentra probado.

El anterior análisis normativo llevado a cabo permite concluir, *prima facie*, que al confrontar el contenido del acto de elección demandado de cara a la causal de nulidad que aduce configurada el actor, no es posible en este estado del proceso encontrar acreditada la misma, esto es, la posible violación al deber de cumplir con el 30% de la cuota de género que se alega. Ello sin perjuicio de las conclusiones que pueda adoptar esta Sala al momento de definir el fondo del asunto, de conformidad con los elementos de prueba que se recauden dentro del proceso.

En consecuencia, se negará la solicitud de suspensión provisional al no evidenciarse la vulneración normativa alegada.

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos señalados en la ley, **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** por el señor **JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO** contra el acto de elección de los señores **JORGE HERNÁN AGUIRRE GONZÁLEZ, OSCAR ALONSO VARGAS JARAMILLO Y HERNÁN ALBERTO BEDOYA CADAVID** elegidos como diputados del departamento de Caldas para el periodo constitucional 2024-2027.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación realizar las siguientes notificaciones personales de la demanda:

- 1) A los señores Jorge Hernán Aguirre González, Oscar Alonso Vargas Jaramillo y Hernán Alberto Bedoya Cadavid elegidos como diputados del departamento de Caldas para el periodo constitucional 2024-2027 en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
- 2) A la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
- 3) Al Ministerio Público, en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la existencia del presente proceso a través de la página web de la Rama Judicial, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados, a la autoridad que intervino en la expedición del acto y al Ministerio Público por el término de 15 días, conforme lo dispone el artículo 279 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 y el literal f) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la elección de los señores Jorge Hernán Aguirre González, Oscar Alonso Vargas Jaramillo y Hernán Alberto Bedoya Cadavid.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación del señor Jorge Hernán Alberto Bedoya Cadavid al abogado Carlos Tadeo Giraldo Gómez, portador de la tarjeta profesional #52.073 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido visible en el archivo #05 del cuaderno 02 del expediente digital.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación del señor Jorge Hernán Aguirre González al abogado Alejandro Franco Castaño, portador de la tarjeta profesional #116.906 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido visible en el archivo #06 del cuaderno 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala realizada el 18 de enero de 2024, conforme acta nro. 002 de la misma fecha.


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente


FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 007 del 19 de enero de 2024.